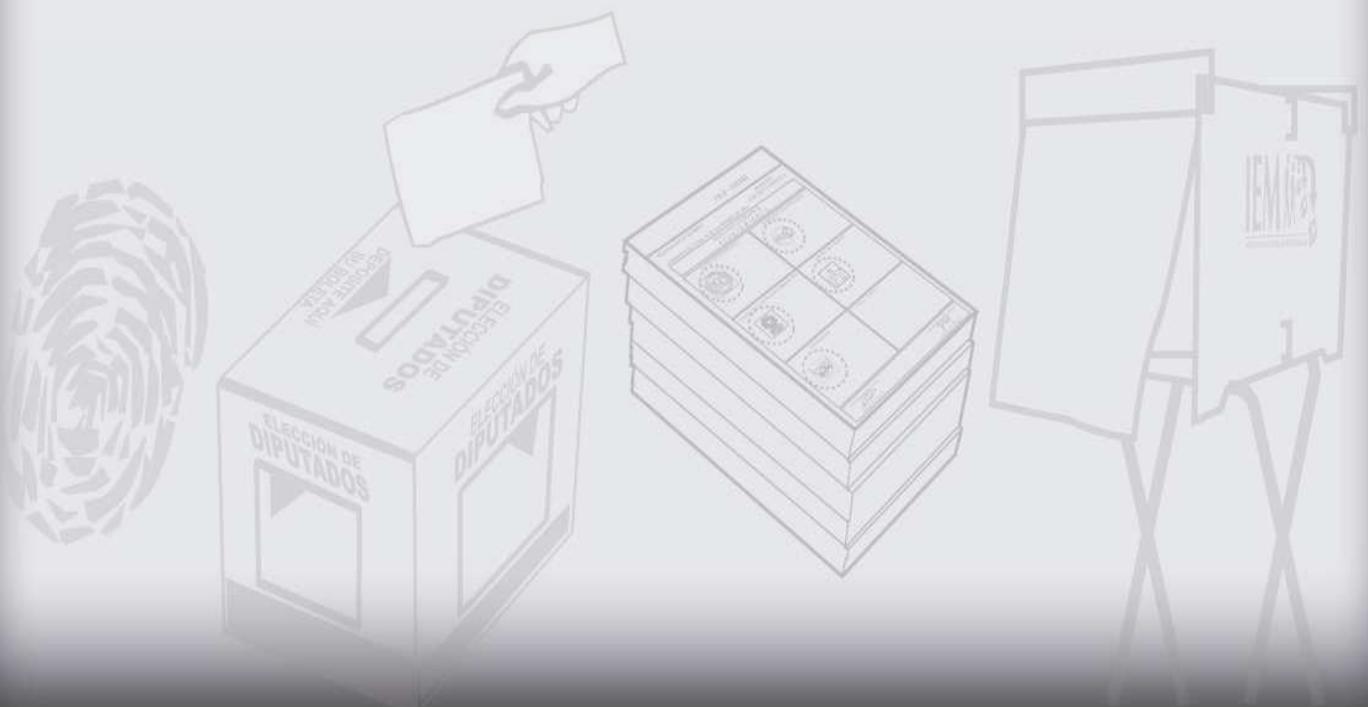


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-163/2011, promovido por los Ciudadanos Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia Respectivamente, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Ciudadano Salvador Hernández Rojas o de quien resulte responsable, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

Fecha: 29 de febrero de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-163/2011, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS JUAN DE DIOS MALDONADO CORONA Y JOEL RAMÍREZ ALTAMIRANO, REPRESENTANTES PROPIETARIOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TINGAMBATO, MICHOCÁN, DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO SALVADOR HERNÁNDEZ ROJAS O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 29 de febrero del año 2012, dos mil doce.

V I S T O S para resolver el procedimiento especial sancionador número **IEM-PES-163/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Silvano Aureoles Conejo, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente en el municipio de Morelia, consistentes en la exhibición de espectaculares lonas, pinta de bardas, así como la colocación de microperforados en vehículos de transporte tanto públicos como privados, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Con escrito recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el día 26 veintiséis de octubre del año próximo anterior, los ciudadanos Juan de Dios Maldonado Corona y Joel Ramírez Altamirano, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respectivamente, en cuanto Representantes Propietarios ante el consejo municipal electoral de Tingambato, Michoacán, presentaron queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Salvador Hernández Rojas o quien resulte responsable, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, específicamente en el centro de Tingambato, Michoacán,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

misma que se relaciona el quejoso con 24 veinticuatro placas fotográficas, en su escrito inicial; queja que en lo medular señala:

1. Los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en particular lo establecido en el artículo 50 del Código Electoral del Estado, así como en contravención del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, número CG-10/2011;
2. Que con la colocación de la propaganda Electoral, no sólo se encuadra la violación a la normatividad electoral sino al principio de equidad en la competencia electoral, colocando a los partidos denunciados y al candidato en una ventaja de promover el voto e imagen del ciudadano Salvador Hernández Rojas; y,

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del año dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó al Presidente del Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, a fin de que se constituyera en los domicilios señalados por el actor como aquellos en los que se encuentra la propaganda denunciada y levantara la certificación de la existencia de la misma; girándose para tal efecto el oficio SG-3587/2011 de fecha 04 cuatro de noviembre de la misma anualidad, el cual fue recibido en el comité municipal el 06 seis de noviembre de mismo año.

TERCERO.- Mediante acuerdo del 12 doce de noviembre del año 2011, dos mil once, se admitió a trámite la queja interpuesta, y se ordenó notificar a los actores, así como emplazar a los denunciados Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como del ciudadanos Salvador Hernández Rojas, a efecto de que comparecieran a este instituto, al desahogo de la audiencia de pruebas y prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; notificación y emplazamientos efectuados el 14 catorce de noviembre del presente año.

CUARTO.- Dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del año próximo anterior, suscrito de igual manera por el Maestro



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Ramón Hernández Reyes, en el cual se ordenó certificar las imágenes anexadas como pruebas por los quejosos, haciendo certificación de las mismas, el día 03 tres de noviembre del mismo año, así como también se ordenó al Presidente del Comité Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, para que realice las diligencias necesarias para verificar la existencia de la propaganda electoral que se describe en copias simples incluyentes de la queja, es por tal motivo que la C. Esmeralda Oregel Calvillo, Secretaria de dicho comité municipal levantó certificación de fecha 05 cinco de noviembre del año que nos ocupa.

QUINTO.- Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2011, dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes manifestaron lo que conforme a sus intereses consideraron y ofrecieron las pruebas que creyeron pertinentes, señalando que a la mencionada audienciano acudió ninguna persona de la parte quejosa, así como también, ningún representante de los partidos políticos denunciados, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEXTO. Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-163/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3, 46 y 52 BIS del Reglamento para la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- A criterio de este órgano electoral, desde la admisión de la queja a la fecha no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 52 BIS, párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la misma.

TERCERO.- CUESTIONES PREVIAS Y ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá por cuestión de metodología a citar las disposiciones normativas que la inconforme señala como violados, para dejarlos precisados en el contexto de la presente resolución; posteriormente a citar los conceptos de agravio de los que se duele la inconforme así como los medios de convicción aportados por este y los recabados por esta autoridad, y así estar en condiciones de determinar si se acredita la existencia de la propaganda denunciada, si esta es propaganda electoral y si la misma fue colocada en lugares prohibidos por nuestra legislación sustancial, para qué, en caso de así serlo se proceda a fincar la responsabilidad sobre la comisión de la infracción.

CUESTIONES PREVIAS.

Medularmente la inconforme se duele que fueron violados por los ahora denunciados los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios, registrado bajo el número CG-10/2011



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

y aprobado el día 13 trece de junio del año 2011, dos mil once, así como el Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, mediante el cual se aprobó que no se colocara propaganda electoral de ningún partido político, en el Centro Histórico del Municipio de Tingambato, dispositivos que a continuación se citarán y se analizará su contenido.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.** *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- IV.** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

- a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*
- j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

Artículo 13.- *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

...

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN

Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

VIII. *Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán*

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.

A C U E R D O:

PRIMERO.- *Se aprueba solicitar, mediante oficio, a los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a través de su Presidente para que a partir de la recepción de la comunicación que les será enviada y durante todo el proceso electoral, retiren a través de la dependencia municipal que corresponda, la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito; así como la que sea colocada en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales que conforman el Estado, en las cuales se deberán observar todas aquellas medidas que garanticen su protección, salvaguarda y en particular la conservación de la imagen arquitectónica patrimonial, característica de estas áreas, sitios e inmuebles.*

SEGUNDO.- *Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:*

- I. Accidente geográfico.-** *A la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;*
- II. Centro Histórico.-** *Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*
- III. Equipamiento carretero.-** *A la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación;*
- IV. Equipamiento ferroviario.-** *Al equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilas de puentes, mallas protectoras de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación;

- V. Equipamiento urbano.-** *Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos.*
- VI. Monumentos.-** *Las obras públicas de carácter conmemorativo o las construcciones destacadas por su valor histórico o artístico que son de dominio público;*
- VII. Edificios públicos.-** *Son los inmuebles, instalaciones y las construcciones destinadas a las instituciones públicas de los gobiernos federal, local y municipal u organismos dependientes de ellos, para la prestación del servicio a la ciudadanía y comunidad en general;*
- VIII. Pavimentos.-** *El conjunto de capas de material seleccionado que reciben en forma directa las cargas del tránsito y las transmiten a los estratos inferiores en forma disipada, proporcionando una superficie de rodamiento que se encuentran en las calles, caminos y carreteras;*
- IX. Guarniciones.-** *A los elementos parcialmente enterrados, comúnmente de concreto, que se emplean principalmente para limitar las banquetas, franjas separadoras centrales, camellones o isletas y delinear la orilla del pavimento;*
- X. Banquetas.-** *A las zonas destinadas al tránsito de peatones en puentes y vialidades urbanas;*
- XI. Señalamientos de tránsito.-** *A los elementos físicos que indican al usuario de vías de circulación, la forma correcta y segura de transitar por ellas, tales como señales preventivas, señales restrictivas, señales informativas y señalización en obras de camino;*

TERCERO.- *La enumeración de espacios de los que deberá retirarse la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos del Estado, no limita el estudio de casos concretos presentados a través de quejas o iniciados oficiosamente, que deberán resolverse por este Consejo General, de acuerdo al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, del Instituto Electoral de Michoacán en los que, en su caso, se determine si alguna propaganda está colocada en un lugar prohibido de acuerdo al Código Electoral, independientemente de que dicho lugar no esté referido expresamente en este Acuerdo.*

CUARTO.- *Las actividades que realicen los ayuntamientos en relación a lo dispuesto en este Acuerdo, serán supervisadas por la Secretaría General de este Instituto, quien se apoyará en las secretarías de los Comités Distritales y Municipales.*

Los Ayuntamientos, deberán de informar a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el retiro de la propaganda a que se refiere el presente acuerdo, debiendo acompañar el testigo correspondiente.

QUINTO.- *El Secretario General del Instituto deberá girar a los ayuntamientos los oficios a que se refiere el punto Primero de este Acuerdo, inmediatamente aprobado el mismo, acompañando copia certificada del presente documento.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TINGAMBATO, MICHOCÁN, DE FECHA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ QUE NO SE COLOCARA PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, EN EL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE TINGAMBATO

“ . . . Por mayoría de votos se acuerda que se respetará el primer cuadro del Centro Histórico del Municipio de Tingambato y no se colocará propaganda Electoral de ningún Partido Político. . . ”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos y los acuerdos anteriormente señalados, en lo conducente y para el caso que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- a. Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos , y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las particulares de los Estados; así mismo que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley especificará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;
- b. Que Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán entre otras cosas que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;
- c. Que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y además que deberán contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines;
- d. Que los partidos políticos están obligados a cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y además conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta, la de sus militantes, candidatos y simpatizantes a los principios del estado democrático y a la normatividad vigente;
- e. Que como consecuencia de la coadyuvancia que tienen los distintos ordenes y niveles de gobierno durante el proceso electoral, los Ayuntamientos durante el proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, tenía la obligación de retirar a través de la instancia municipal



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

correspondiente la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada entre otras en el centro histórico de las 113 cabeceras municipales, entendiéndose por centro histórico como el núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad; en donde se incluye el Municipio de Tingambato, Michoacán; y,

- f. Que en el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, aprobó con fecha 27 veintisiete de septiembre del año próximo anterior, que se prohibiera a los partidos políticos la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Centro Histórico de la Población de Tingambato, cabecera del Municipio del mismo nombre en el Estado de Michoacán.

Así mismo es importante destacar que en los archivos de esta Secretaría General, se cuenta con la documentación atinente, en la que se advierte lo siguiente:

- a. Que el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán, para la renovación de los ciento trece ayuntamientos, del poder ejecutivo y legislativo, dio inicio el pasado diecisiete de mayo del año dos mil once;
- b. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha treinta de agosto del año 2011, dos mil once, autorizó el registro como candidato a la Gobernatura del Estado al Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, postulado en común, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México;
- c. Que atendiendo a lo anterior, el periodo de campaña para la elección de Gobernador, empezó a correr del día treinta y uno de agosto al nueve de noviembre, ambos del año 2011, dos mil once, en término del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán;
- d. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha veinticuatro de septiembre del año próximo anterior, autorizó, entre otros el registro de la formula de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito de Pátzcuaro, postulada por la Coalición EN MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en donde aparece como Propietario Marco Antonio Paz Órnelas y como Suplente Gigliola Yaniritziratzin Torres García;

- e. Que en el municipio de Tingambato, Michoacán, participaron en la contienda electoral para la renovación de su Ayuntamiento los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, solos y en común los Partidos de la Revolución Democrática con el Partido Convergencia, así como el Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México;
- f. Que con fecha veinticuatro de septiembre del año próximo anterior, se autorizó por parte del Consejo General, entre otros la solicitud de registro de la planilla postulada, en común por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, encabezada por Salvador Hernández Rojas, como candidato a la Presidencia Municipal;
- g. Que como consecuencia de lo señalado anteriormente, el periodo de campaña de los candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de las Planillas, cuyo registro fue autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco de septiembre, concluyendo el día 09 nueve de noviembre, ambos del año 2011, dos mil once, en términos del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, en esencia los representantes de los partidos políticos quejosos, se inconforman medularmente de lo siguiente:

- a. Que los denunciados colocaron propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral, por el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, descrito en líneas que anteceden y por el propio acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato; Michoacán, también citado en el cuerpo de esta resolución, concretamente en el Centro Histórico de la Población de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Tingambato, violando con ello los diversos dispositivos Constitucionales y Legales que se han citado previamente y los acuerdos de las distintas instancias electorales de esta entidad;

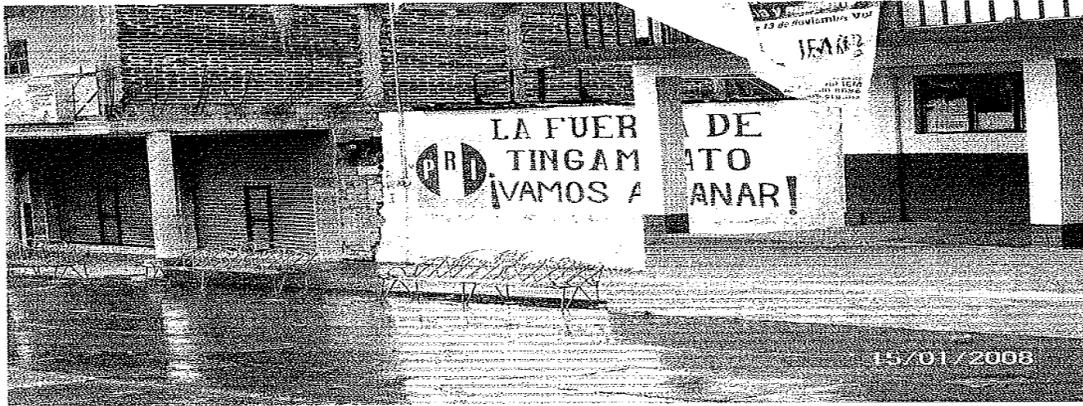
- b. Que no es óbice el hecho de que la propaganda electoral que se encuentra colocada en el centro histórico de la mencionada población se ubique en domicilios particulares, pues atendiendo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su tesis intitulada *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGUE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE LOS DOMICILIOS PARTICULARES*, la cual señala entre otras cosas que si el Consejo Municipal Electoral acuerda que se limite la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende también a los domicilios de particulares que se ubiquen en esa zona, por lo que también le estaba prohibido a los denunciados colocar propaganda electoral en los domicilios particulares que se encontraban en la zona histórica de la Población de Tingambato, Michoacán.

Para acreditar su dicho, la inconforme ofreció como medios de pruebas, las siguientes placas fotográficas, en donde se encontraba supuestamente propaganda electoral de los denunciados colocada en el centro histórico de la referida población, indicándose que los quejosos fueron omisos en señalar el lugar exacto en donde la propaganda que denunciaron se encontraba ubicada:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

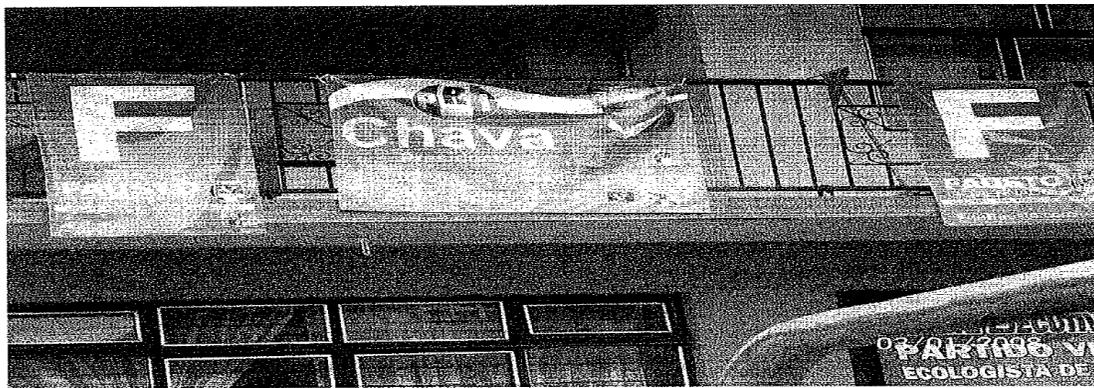
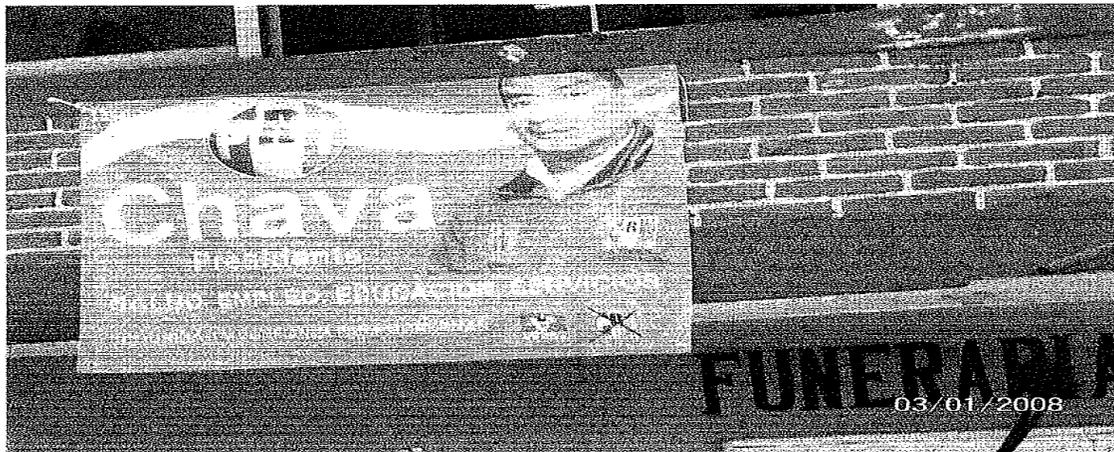
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

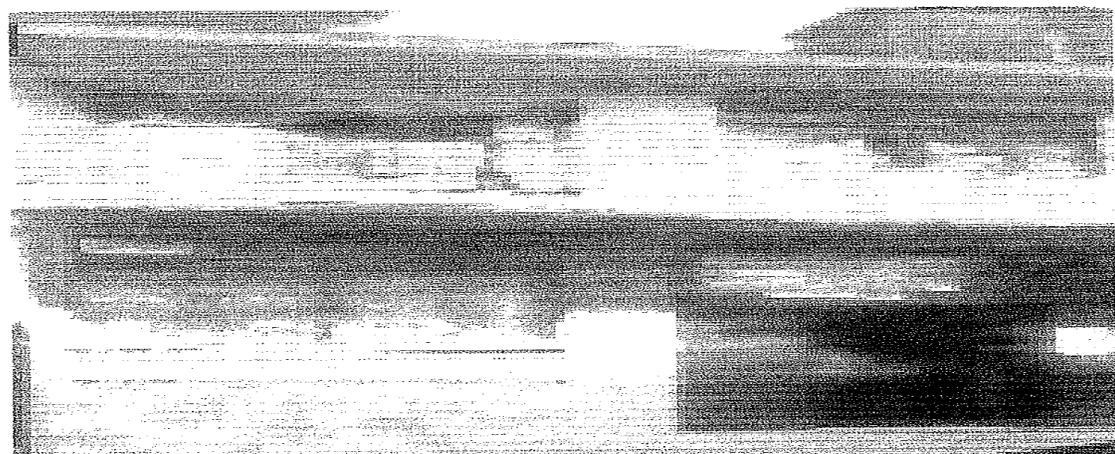
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11



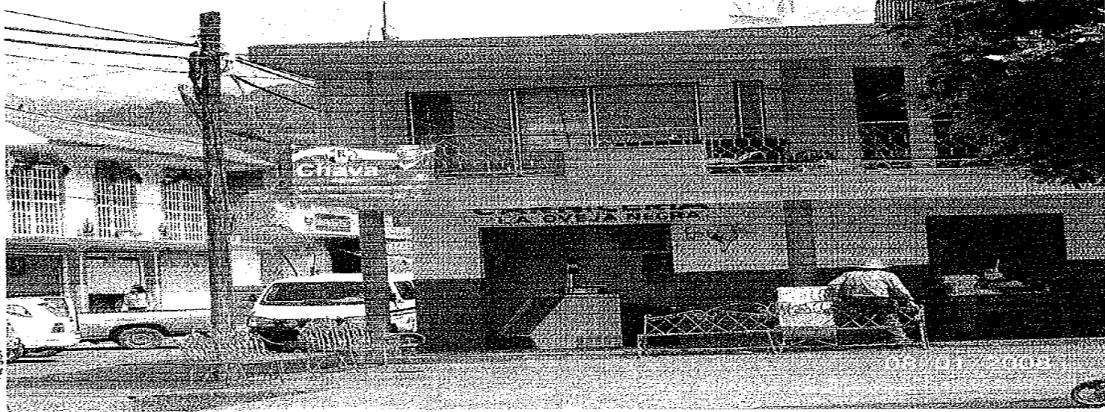
R/L



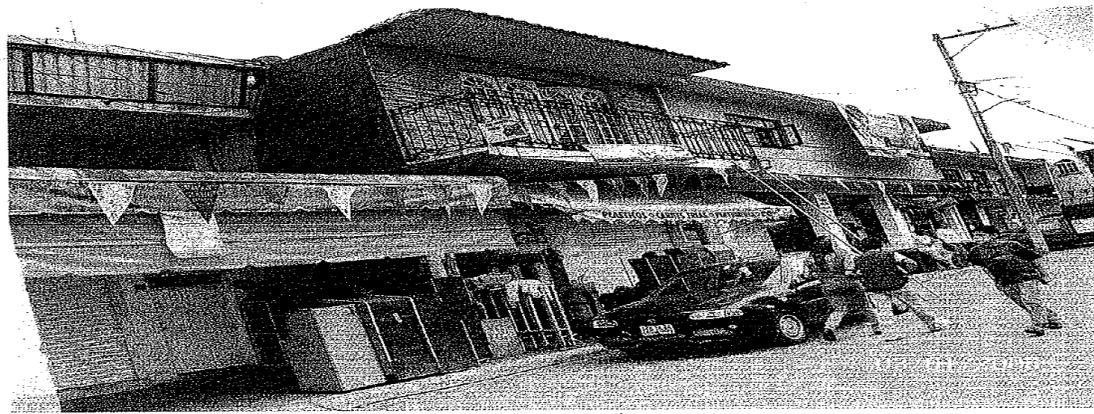
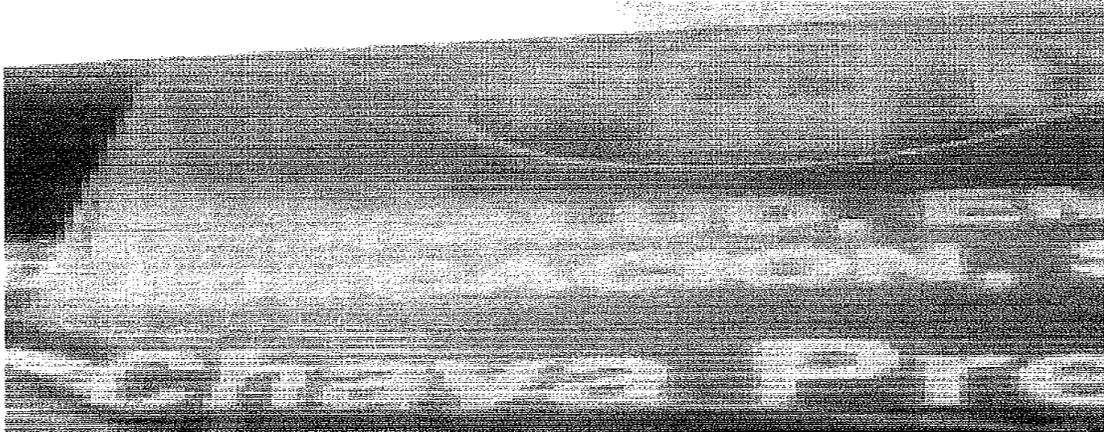


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11



ORAL
N



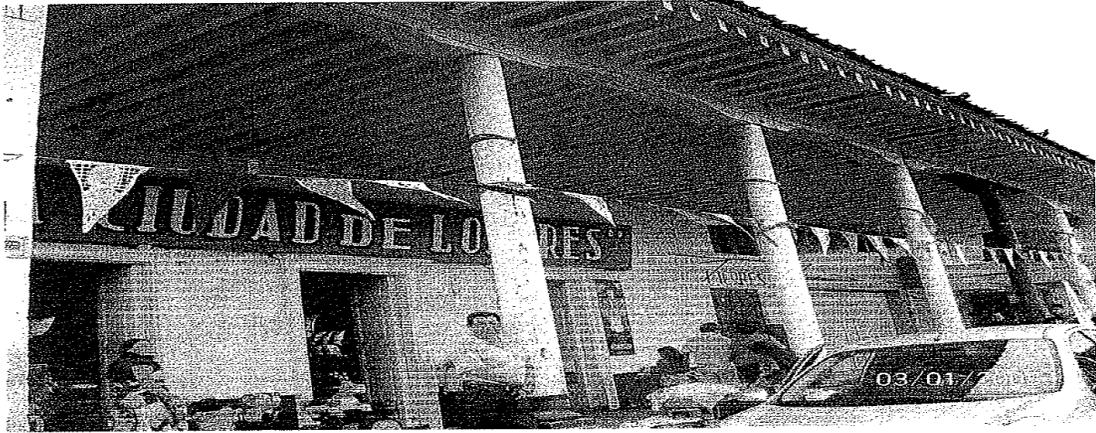
ORAL
N





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

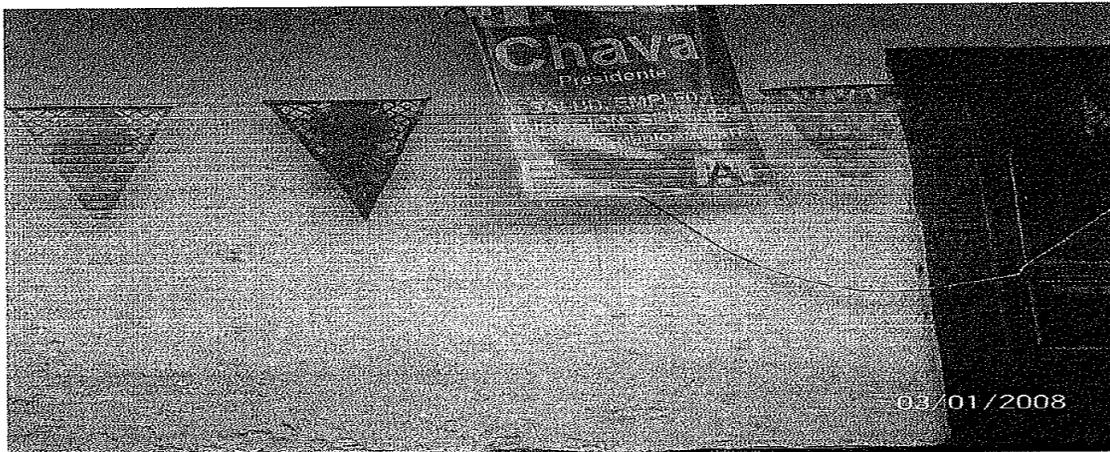
CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Atento a lo anterior, atendiendo a las facultades de investigación con las que cuenta este órgano electoral, el Secretario del Comité Electoral de Tingambato, Michoacán, con fecha 05 cinco de noviembre del año 2011, dos mil once, procedió a verificar la existencia de la propaganda denunciada por los inconformes, desprendiéndose de la misma que únicamente se localizó la que se describe en las siguientes placas fotográficas:



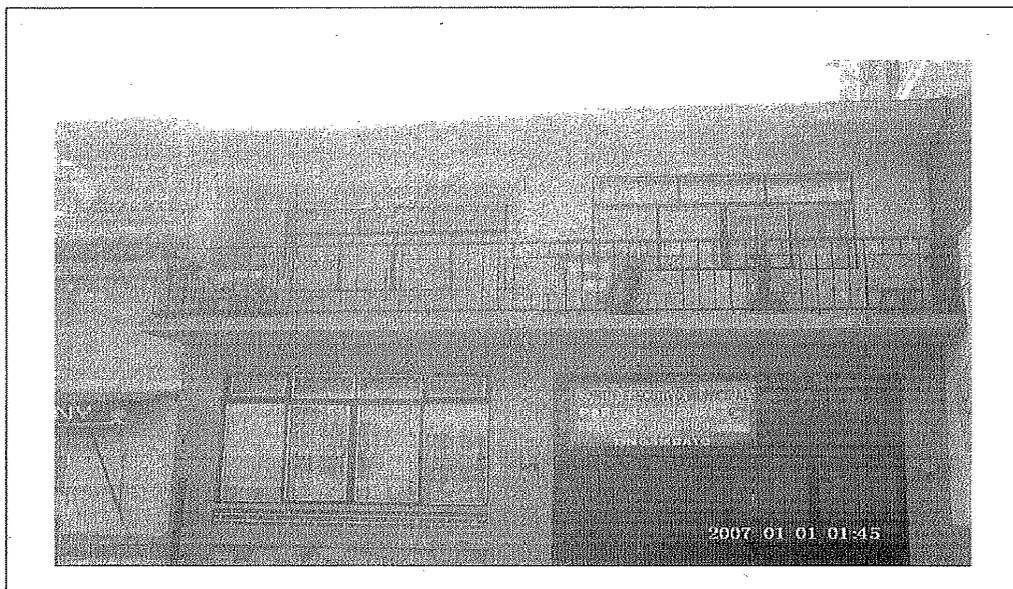


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11



En estos domicilios ya fue retirada la propaganda electoral.



LOCALIDAD: Tingambato
MUNICIPIO: Tingambato
MENSAJE: Comité Ejecutivo Municipal Partido Verde Ecologista de México.
UBICACIÓN: Calle Terán s/n, barrio tercero sobre la calle principal a una cuadra del centro histórico.

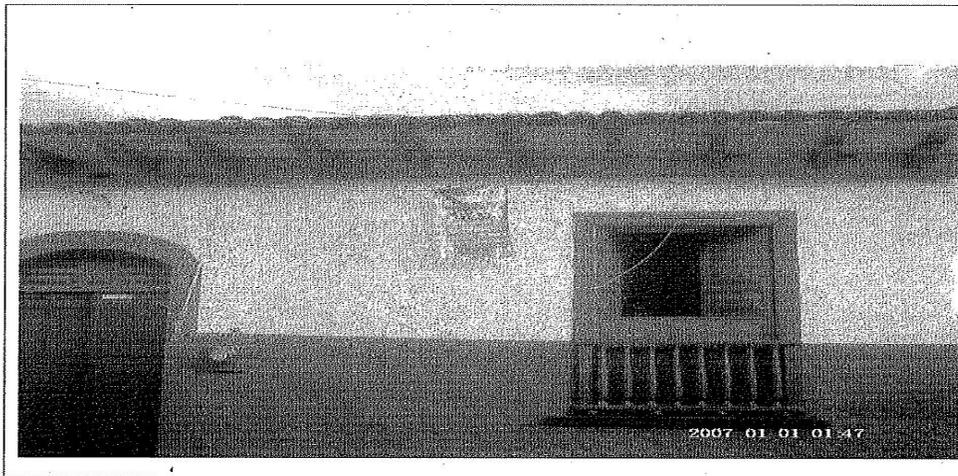
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 de Noviembre de 2011

OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra en casa particular a una cuadra del centro histórico.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11



LOCALIDAD:
MUNICIPIO:
MENSAJE:

Tingambato
Tingambato
Chava presidente Salud, Empleo, Educación, atención al Medio Ambiente.
Fausto Gobernador, Marco Antonio Paz Ornelas Diputado Local.

UBICACIÓN:

Calle Juárez s/n. colonia barrio primero, Tingambato Mich.

FECHA DE VERIFICACIÓN:

05 de Noviembre de 2011

OBSERVACIONES:

La propaganda se encuentra pegada sobre la calle principal, en viviendas particulares, a una cuadra del centro histórico.

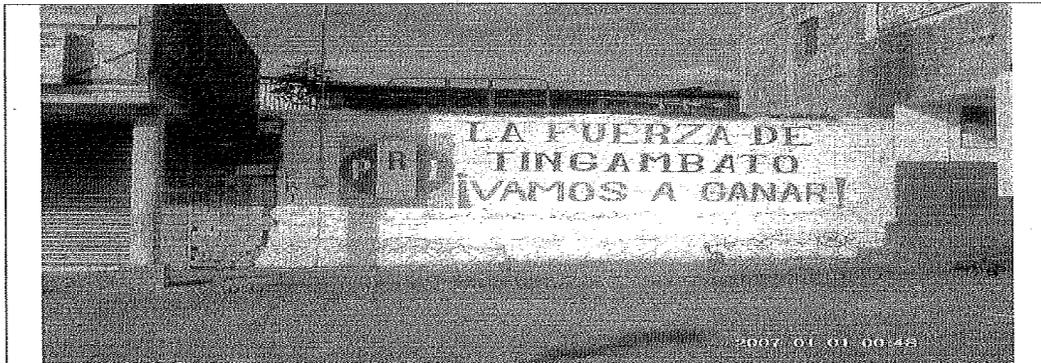




INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

LOCALIDAD: Tingambato
MUNICIPIO: Tingambato
MENSAJE: Fausto Gobernador.
UBICACIÓN: Calle Morelos s/n, colonia barrio segundo, Tingambato Mich.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 de Noviembre de 2011
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra a media cuadra del centro histórico, vivienda particular.



LOCALIDAD: Tingambato
MUNICIPIO: Tingambato
MENSAJE: PRI La fuerza la Tingambato ¡Vamos a Ganar!
UBICACIÓN: Plaza Principal
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 de Noviembre de 2011.
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra en casa particular en el centro histórico.

La anterior acta, a criterio de este órgano electoral hace prueba plena en términos de los artículos 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 27, 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de ser una certificación proveniente de autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones; de dicha probanza se advierte que fueron localizadas diversas lonas, gallardetes y pintas de bardas, como a continuación se relacionan:

No	Descripción	Mensaje	Ubicación	Partido y candidatos Involucrados
1.	Lona colocada en domicilio particular	Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México	Calle Terán s/n, barrio tercero sobre la calle principal a una cuadra del centro histórico	Partido Verde Ecologista de México
2.	Tres Gallardetes y una Lona colocados en domicilio particular	Dos gallardetes con la letra "F" (alusivo a Fausto Vallejo y Figueroa) Un gallardete con la leyenda Marco Antonio Paz Órnelas, Diputado Local	Calle Juárez s/n, Colonia Barrio Primero a una cuadra del centro histórico	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

		Una lona con la leyenda Chava Presidente Salud, Empleo, Educación, atención al Medio Ambiente		
3.	Un gallardete colocado en domicilio particular	Fausto Gobernador	Calle Morelos s/n, Colonia Barrio Segundo a media cuadra del centro histórico	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
4.	Una pinta de barda en domicilio particular	La Fuerza de Tingambato ¡Vamos a Ganar!	Plaza principal ubicada en el centro histórico	Partido Revolucionario Institucional

Del contenido del acta y del recuadro señalado en líneas anteriores, se puede advertir que la propaganda que se describe corresponde a propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, por lo que ve a la descrita en los números 2, 3 y 4 del recuadro que antecede, de conformidad con lo siguiente.

En efecto, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, advierte que la propaganda electoral es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. Bajo este concepto tenemos que la propaganda que se encuentra descrita en los numerales 2, 3 y 4 del recuadro tantas veces mencionados, contiene las características señaladas anteriormente, es decir se trata de propaganda electoral, dado que en todas invariablemente se encuentra el logotipo de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o de la Coalición conformada por ambos partidos políticos denominada EN MICHOCÁN, LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA, de igual forma, respecto de los gallardetes que contienen la letra “F” junto con el correspondiente al que contiene la leyenda de “Fausto Gobernador”, se puede advertir que existe una promoción al nombre del otrora candidato en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México a la Gubernatura del Estado, Fausto Vallejo y Figueroa, ya sea a través de la sigla con la que inicia su nombre o a través de su nombre completo, así mismo contiene una invitación al electorado de manera implícita para que optara como



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

opción para el voto al mencionado candidato al transmitir la idea que dicho candidato sería el próximo Gobernador del Estado una vez pasada la Jornada Electoral; de la misma manera respecto del otrora candidato por la Coalición EN MICHOCÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA, a la Diputación por el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, Marco Antonio Paz Órnelas, el gallardete localizado, contiene el nombre del citado candidato y el cargo que ocuparía, ofertando ante la ciudadanía esa opción para el efecto de que el día de la jornada electoral votara por la fórmula propuesta por la coalición señalada; lo mismo acontece respecto de los gallardetes y lonas que contienen el nombre y la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, por el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, Salvador Hernández Rojas, en una de ellas se encuentra una leyenda disuasiva hacia la ciudadanía en la que se deduce que sí en la jornada electoral se vota por esta opción política, se van a obtener diversos beneficios como Salud, Empleo, Educación y Atención al Medio Ambiente, por lo que a criterio de este órgano electoral también se trata de una propaganda electoral.

Ahora bien, referente a la propaganda descrita en el numeral 1 del recuadro que nos ocupa, de su contenido se puede advertir que no se trata propiamente de propaganda, más bien de un aviso que se hace a la ciudadanía que en el domicilio ubicado en la Calle Terán s/n correspondiente al Barrio Tercero sobre la calle principal de la ciudad de Tingambato; Michoacán, se encontraba el Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista.

Por último, relativo a la propaganda señalada en el número 4 del recuadro que se ha venido haciendo referencia, que corresponde a una pinta de barda con la leyenda La Fuerza de Tingambato ¡Vamos a Ganar! y que además contiene las siglas del Partido Revolucionario Institucional, a criterio de este órgano el mismo contiene características no sólo de propaganda partidista sino de propaganda electoral, amén de que se trata de un mensaje inductivo, mediante el cual se evidencia en el electorado que el Partido Revolucionario Institucional es la fuerza política de Tingambato y que debido a ello en las diversas elecciones llámese de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, el día de la jornada electoral el vencedor va a ser el citado Instituto Político.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Así las cosas, y una vez que ha sido acreditado ante este órgano electoral que la propaganda que se describe en los numerales 2, 3 y 4 del recuadro tantas veces mencionado, corresponde a propaganda electoral, lo que procede analizar es si la misma fue colocada en lugares prohibidos tanto por la legislación electoral como por los acuerdos del Consejo General y Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán; más no así por lo que respecta a la descrita con el número 1, pues como ya se advirtió la misma no se trata de propaganda electoral ni partidista.

Así tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del acuerdo que nos ocupa y que la quejosa señala como violado, se específico que se prohibía a los partidos políticos y coaliciones la colocación de propaganda electoral en el Centro Histórico de las cabeceras de los 113 Municipios en el Estado, dentro del cual se encuentra la ciudad de Tingambato, Michoacán; así mismo dentro del Acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, se adicionó que se respetara el primer cuadro del centro histórico y que nos se colocaría propaganda electoral de ningún partido político; este criterio como lo sentenció la inconforme abarcaba también la propaganda electoral colocada en domicilios particulares, siempre y cuando estos se encontraran dentro del centro histórico de la cabecera municipal, que en este caso es la correspondiente al Municipio de Tingambato, Michoacán.

Una vez impuesto de lo anterior, este órgano electoral concluye que respecto de la propaganda electoral que se encuentra descrita en los numerales 2 y 3, que a continuación se describen:

No	Descripción	Mensaje	Ubicación	Partido y candidatos involucrados
2.	Tres Gallardetes y una Lona colocados en domicilio particular	Dos gallardetes con la letra "F" (alusivo a Fausto Vallejo y Figueroa) Un gallardete con la leyenda Marco Antonio Paz Órnelas, Diputado Local Una lona con la leyenda Chava	Calle Juárez s/n, Colonia Barrio Primero a una cuadra del centro histórico	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

		Presidente Salud, Empleo, Educación, atención al Medio Ambiente		
3.	Un gallardete colocado en domicilio particular	Fausto Gobernador	Calle Morelos s/n, Colonia Barrio Segundo a media cuadra del centro histórico	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

Dicha propaganda no se encuentra colocada en los lugares que expresamente prohibió tanto el Consejo General como el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, en los acuerdos que nos ocupa; lo anterior es así porque del contenido del acta levantada por el funcionario del Comité Municipal Electoral de aquella Población, se advierte que la misma fue colocada en diversos domicilios particulares que se encontraban **a media o una cuadra** del centro histórico de la cabecera de aquel Municipio, es decir no se encontraban propiamente dentro del Centro Histórico de Tingambato, Michoacán, como se puede apreciar en la parte referente a las OBSERVACIONES, que el mencionado funcionario realizó al describir la ubicación de la propaganda electoral; razón por la cual contrario a lo señalado por los inconformes al no haberse localizado dicha propaganda en lugar prohibido por los acuerdos que nos ocupan, no se puede advertir violación alguna ni a la normatividad y mucho menos a los acuerdos tomados por la autoridad electoral.

Sin embargo, por lo que se refiere a la propaganda electoral localizada y descrita en el numeral 4 del recuadro que se ha citado, la cual a continuación se señala:

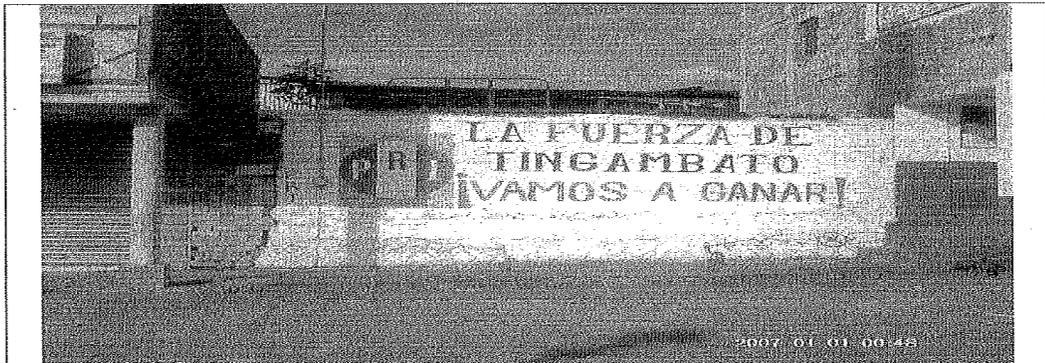
No	Descripción	Mensaje	Ubicación	Partido y candidatos Involucrados
4.	Una pinta de barda en domicilio particular	La Fuerza de Tingambato ¡ Vamos a Ganar!	Plaza principal ubicada en el centro histórico	Partido Revolucionario Institucional



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

LOCALIDAD: Tingambato
MUNICIPIO: Tingambato
MENSAJE: Fausto Gobernador.
UBICACIÓN: Calle Morelos s/n, colonia barrio segundo, Tingambato Mich.
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 de Noviembre de 2011
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra a media cuadra del centro histórico, vivienda particular.



LOCALIDAD: Tingambato
MUNICIPIO: Tingambato
MENSAJE: PRI La fuerza la Tingambato ¡Vamos a Ganar!
UBICACIÓN: Plaza Principal
FECHA DE VERIFICACIÓN: 05 de Noviembre de 2011.
OBSERVACIONES: La propaganda se encuentra en casa particular en el centro histórico.

Dicha propaganda, **SÍ** fue colocada en lugar prohibido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado el día 13 trece de junio del año 2011, dos mil once, registrado bajo el número CG-10/2011 y el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Tingambato, Michoacán, aprobado el día 27 veintisiete de Septiembre del mismo año, es decir en el **Centro Histórico** la Población de Tingambato, Michoacán; lo anterior es así ya que del contenido del acta que nos ocupa por debajo de la placa fotográfica en donde fue localizada la propaganda en mención se encuentra la descripción por parte del funcionario público que la elaboró que la pinta se encontraba localizada en la barda ubicada en la Plaza Principal del Centro Histórico de la mencionada Población, razón por la cual y al no haber cumplido los acuerdos ya citados, el Partido Revolucionario Institucional, viola en perjuicio de los demás actores políticos que participaron en la contienda el artículo 35 fracciones VIII y XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que impone a los partidos políticos cumplir con los acuerdos que emitan las autoridades electorales y conducir su conducta y la de sus candidatos, militantes y simpatizantes dentro de los causes legales previstos en la normatividad, generando con ello condiciones de inequidad en la contienda, dado que el instituto político se colocó en ventaja sobre los demás institutos y sus candidatos al colocar propaganda y difundir su nombre en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

lugares en donde las demás fuerzas políticas y sus candidatos no lo hicieron; transgrediendo en consecuencia también los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la particular del Estado, al no conducir sus actividades dentro de los causes legales que la propia Carta Magna y la Estatal señalan en términos de la legislación sustantiva local.

RESPONSABILIDAD

Ahora bien, a criterio de este órgano electoral, existe responsabilidad por parte del Instituto Político denunciado, respecto de los hechos que son señalados como violatorios a la normatividad electoral como se verá más adelante.

En efecto, ha sido criterio reiterado de nuestro máximo tribunal que los partidos políticos son responsables de las conductas, actos u omisiones que comentan sus candidatos, militantes y simpatizantes, y que puedan ser violatorias a la normatividad electoral, dado que es su responsabilidad (del partido político) cuidar que la conducta de éstos (candidatos, militantes y simpatizantes) se apegue al cuerpo normativo y legal previamente estatuido, so pena de ser castigado.

En el caso que nos ocupa, más allá de la responsabilidad de la pinta de la propaganda electoral denunciada, tenemos que existió un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional pues en autos quedó demostrada no sólo la existencia de la propaganda sino que la misma fue colocada en la población de referencia con el firme propósito de invitar a la ciudadanía a votar por el Partido Revolucionario Institucional al inducir a la misma que dicho Instituto Político iba a ganar en la contienda; situación que el Partido Revolucionario Institucional ni siquiera hizo el intento no sólo de deslindarse sino de realizar actos tendentes a disminuir o evitar los daños que se pudo ocasionar por la conducta ilícita, de ahí que existió responsabilidad de su parte, máxime cuando de la propia contestación que realizó su representante en la audiencia de pruebas y alegatos admite que el Partido Revolucionario Institucional fue el que tramitó los permisos y la colocación de la propaganda electoral, en este caso la que se tilda como violatoria a la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

2

En efecto, es de explorado derecho que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos como garantes del orden jurídico pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las medidas que se adopten sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, como se advierte en la siguiente tesis de jurisprudencia :

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, no se deslindo si quiera de la falta cometida, toda vez que de autos consta que las manifestaciones hechas por su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, resultan estériles para los efectos pretendidos como se verá en líneas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

subsecuentes, dado que en las mismas, el representante del Partido denunciado únicamente se limitó a decir que la barda que nos ocupa, se retiró inmediatamente su propaganda, lo que a criterio de este órgano implica dos cosas, la primera el haber aceptado que el instituto político denunciado sí realizó la pinta de la barda y la otra que no existe elemento alguno en el sumario que demuestre que la propaganda localizada en la barda ya había sido borrada.

No pasa por inadvertido para esta autoridad, el hecho de que a criterio de este órgano el responsable de la colocación de la propaganda electoral en lugar prohibido fue únicamente el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del contenido de la pinta se advierte que únicamente aparece el emblema del partido así como sus siglas, por lo que sólo a él es a quien le benefició la propaganda denunciada.

ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA DENUNCIADA.

En el caso que nos ocupa, el representante del Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos, medularmente hizo valer como excepciones y defensas las siguientes:

- a. Que la solicitud de permisos y la colocación de la propaganda electoral se tramitó a través de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, más no así por los candidatos;
- b. Que las fotos en donde se encuentra colocada la propaganda electoral se tomaron con alevosía y ventaja por parte del Partido de la Revolución Democrática, dado que las mismas fueron colocadas únicamente para eventos de inicio y cierre de campaña; y,
- c. Que respecto de la pinta de la barda, al momento en que se les notificó la prohibición aprobada por el Consejo Electoral Municipal, la misma de manera inmediata se borró.

Así mismo la denunciada, acompañó como medios de prueba los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

a. Nueve copias simples que contienen permisos con la leyenda que indica “AUTORIZACIÓN DE PINTAS DE BARDAS”, en los siguientes domicilios de Tingambato y de la comunidad del Mesón, perteneciente al mismo Municipio de Tingambato, Michoacán:

1. En el centro de la población relativa a lona de propaganda electoral a favor del candidato del PRI (sic), autorizado por Crisanto López Corza, del cual se acompaña copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
2. En la Calle Juárez del Centro de la Población, consistente en una lona que contiene propaganda política a favor del candidato del PRI (sic), autorizado por María Esther Ceballos Torres, de la cual se acompaña copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral;
3. En la calle Juárez número 134 ciento treinta y cuatro, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre del candidato Salvador Hernández Rojas, autorizada por Yolanda López Romero;
4. En el Mesón perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por Rafael Maldonado Piña;
5. En el Mesón perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por José Heredia;
6. En el Mesón perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por Benjamín Paz Heredia;
7. En el Mesón perteneciente al Municipio de Tingambato, Michoacán, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por Ramón Aguilar Figueroa;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

8. En la calle Cuauhtémoc Barrio 4to, consistente en una barda que contiene propaganda política a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por Lucio Villanueva; y,
9. En la calle Cuauhtémoc 5 de Febrero número 58 cincuenta y ocho, consistente en una barda que contiene propaganda electoral a nombre a nombre de Salvador Hernández Rojas, autorizada por Elda Aguilera Villanueva.

Las excepciones y defensas planteadas por la inconforme, son inoperantes por una parte e infundadas por la otra, y por lo tanto ineficaces para los efectos pretendidos, así como las pruebas aportadas para tal efecto, por las razones que en seguida se verán.

En efecto, lo inoperante de las alegaciones vertidas por el representante de la denunciada, descansa en el hecho de que resulta intrascendente para este órgano electoral el hecho que alega en el sentido de que fueron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los que ordenaron la elaboración y contrataron la colocación de la propaganda electoral, lo anterior se funda en el hecho de que no toda la propaganda electoral que fue localizada por el funcionario electoral se encontraba colocada en lugar prohibido, por lo que resulta irrelevante el conocer al responsable de la hechura y colocación de la misma, además que el Partido Político nada ofreció como prueba para demostrar este aspecto.

Resulta también inoperante el hecho que alega el denunciado consistente en que las fotos que ofrecieron los inconformes en su escrito de queja fueron tomadas con alevosía y ventaja, dado que la propaganda denunciada fue colocada para inicio y cierre de la campaña; lo anterior obedece a que por un lado las fotos que acompañaron los denunciantes, no tuvieron el peso convictivo que aduce la denunciada, pues la probanza que valoró este órgano electoral fue la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral, en donde quedó evidenciada no solo la existencia de propaganda electoral sino el lugar en donde fue colocada esta, sin embargo, como ya se señaló en el párrafo que antecede no toda la propaganda fue colocada en lugares prohibidos, y por otro lado, la denunciada no aportó ningún medio



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

convictivo en el cual demostrara que la propaganda electoral colocada fue solamente de manera transitoria y que sirvió para el inicio y cierre de campaña, amén de que también es omiso al señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de su aseveración.

Por otro lado, lo infundado de la excepción consistente en que la pinta de la barda, descrita en el número 4 del recuadro a que se ha hecho mención y motivo de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, la cual alega haber sido borrada desde el momento en que se le avisó al representante del instituto político la prohibición que mediante acuerdo había sido aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán, descansa sobre el hecho de que no aportó medio de convicción alguno tendente a justificar su dicho, razón por la que no puede surtir los efectos pretendidos, dicha alegación a favor del enjuiciante.

Así mismo, las copias simples que ofreció la denunciada como prueba, y que se describen en líneas precedentes, relativas a la autorización de colocación de y de pinta de propaganda en domicilios particulares, no pueden tener como consecuencia los efectos pretendidos, en virtud de que las mismas no tienen relación alguna con la colocación de la propaganda que fue localizada por parte del servidor público, además de que las mismas son copias simples y por lo tanto su contenido es un simple indicio de la existencia de los hechos ahí consignados, que se insiste ninguna relación jurídica tienen con los actos denunciados por la inconforme.

CUARTO.- IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.- Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en lo individual, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción por la falta del Partido de la Revolución Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

“Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 32, 34 fracciones I y IV, 35 fracciones II, VIII y XIV, 49 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por el Partido Revolucionario Institucional.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e)** la reincidencia en la conducta;
- f)** si es o no sistemática la infracción;
- g)** si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k)** si ocultó o no información;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, acorde a lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad a cargo del Partido Revolucionario Institucional, sobre la falta consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad, certeza y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sitio descrito, hasta el día 05 cinco de noviembre del año próximo anterior, fecha en que fue verificada la existencia de la propaganda electoral por parte del Secretario del Comité Municipal Electoral de Tingambato, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, situación que se toma en consideración para incrementar la sanción que se le impondrá al partido denunciado.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, acreditada en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicho instituto político fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Tingambato, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 32, 34 fracciones I y IV, 35 fracciones II, VIII y XIV, 49 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos violatorios a la norma y acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **\$59.08 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al Partido Político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión de fecha de 09 nueve de enero del año dos mil doce, se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de **\$10'741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos con**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

cinco centavos.05/100.m.n.), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para el ahora responsable y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

De igual manera la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por último, y dado que quedó acreditada también la existencia de propaganda electoral a favor de los candidatos a la Gobernatura y Ayuntamiento por el Municipio de Tingambato, Michoacán, postulados en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como por el candidato a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la Coalición EN MICHOCÁN. LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Verde Ecologista de México, se ordena



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para el efecto de que en caso de considerarlo, lo integre dentro de los gastos correspondientes a la campaña electoral de los mencionados candidatos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundada y en consecuencia procedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. Una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstenga de realizar actos violatorios a la norma y acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-163/11**

- b. Una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,862.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de **\$59.08 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**; cantidad que le será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del presente fallo para los efectos precisados en la parte in fine del considerando CUARTO de la presente resolución

QUINTO. Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Mtro. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**